

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Ejecutivo Rad: 2018-00050**

Por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se decide:

**PRIMERO: fijación de la fecha y hora diligencia de remate**

Señalar para la subasta virtual la hora de las 9:30 am el día 7 de abril de 2022, para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-49949, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 258752031001, código de este Despacho No. 258753103001-JUZ 001 Civil Circuito Villete.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (03) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

**SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.**

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional [jjctovillete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jjctovillete@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el micrositio del Despacho – Remates 2021. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: **(i) la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. (ii) Copia del documento de identidad. (iii) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y s.s. de la norma *ibídem*.** Lo anterior a fin de garantizar los

principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el párrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico [rematesjctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesjctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) micrositio del Despacho, remates 2021.

Se advierte a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Con fundamento en todo lo señalado anteriormente, se memora que no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la secretaría de este estrado judicial, toda vez que todo el trámite como se viene indicando es meramente virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b>	
Hoy, 25/02/2022 se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No. _____.	
<b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> <b>Secretaria</b>	

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7feed790a3e8b61f0b6c68cb19238013afdea11e0ce5fb943aa976fc10f84fc3**

Documento generado en 24/02/2022 06:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Ejecutivo Rad: 2020-00097**

Atendiendo la documental que antecede, se dispone:

1. Aceptar la sustitución del poder para actuar presentada por la parte de la ejecutante.
2. Se reconoce personería al abogado Christian Camilo Gutiérrez Torres, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 25/02/2022, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villetea - Cundinamarca

Código de verificación: **5b7114db4efd89969687d9c622bdbbe9b00004c64e4eb6eeeff99fcadcd2e5c**

Documento generado en 24/02/2022 06:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Insolvencia Rad: 2020-00123**

Por ser procedente conforme a las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 y previa manifestación del promotor en este asunto designado, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares, que recaen sobre las cuentas bancarias de propiedad del insolventado José Antonio Vargas Rodríguez.

Por secretaría, expídase oficio con destino a las entidades financieras correspondiente y comuníquese por el medio más expedito.

Ahora, sea necesario conminar a la parte accionante para que se sirva indicar el correo electrónico de notificación de cada una de las entidades financieras a las cuales debe remitirse las comunicaciones por parte de la secretaría de este estrado judicial.

Finalmente, con fundamento en el art. 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio de la demanda, calendado 9 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que se admite en reorganización al señor José Antonio Vargas Rodríguez como persona natural comerciante, y no a Supertiendas Tairona, como allí se indicó.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b></p> <p>Hoy, 25/02/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4545107e87922569b020e06c78541bd85c9067a37a127278611cad6b0f46f0**

Documento generado en 24/02/2022 06:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Verbal Rad 2021-00121**

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone;

1. No conceder efectos jurídicos a la notificación remitida al demandado Walter Boy Diehl, como quiera que la misma se remitió, según certificación expedida por la oficina postal “e-entrega”, a un correo electrónico distinto al informado en el acápite de notificación del libelo demandatorio, es decir, [w.boy1@ymail.com](mailto:w.boy1@ymail.com). Por tanto, y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere al actor para que rehaga el trámite de las notificaciones conforme a derecho corresponde al correo electrónico [w.boy1@gmail.com](mailto:w.boy1@gmail.com).

2. Ahora, y a voces de la caución prestada por la parte demandante, el Despacho RESUELVE:

Decretar la inscripción de la demanda sobre la cuota parte, equivalente al 50% del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-115700, de propiedad del demandado. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b></p>
<p>Hoy, 25/02/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c38d490137739453f3ca641e2d338610013735958e3ebe43a83db0b3c22f98**

Documento generado en 24/02/2022 06:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Villeta, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Divorcio  
**DEMANDANTE:** Giocarlo Germán García Portilla  
**DEMANDADO:** Andrea del Pilar Zarate Flórez  
**RADICACION:** 2021-00212-01

**Asunto**

Pasa a decidirse el conflicto de competencia que se presenta entre el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS y el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA VILLETA.

**Antecedentes**

El 21 de septiembre de 2021, la actora presentó ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, demanda de divorcio de matrimonio civil y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con liquidación de sociedad patrimonial o conyugal, manifestando que en razón de que el ultimo domicilio común fue en dicha municipalidad, la competencia recaía sobre dicho estrado judicial. No obstante, a través del auto calendado 22 de septiembre de 2021, se dispuso por parte de ese despacho, rechazar la demanda por falta de competencia, atendiendo las previsiones del artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso.

El 05 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se remitieron las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia Circuito Judicial de Guaduas. Sin embargo, tal estrado a través del auto adiado a 14 de octubre dijo no ser competente bajo el argumento de que la demandada, en calidad de funcionaria pública, con anterioridad al inicio de la acción, elevó en su contra denuncia disciplinariay en razón a ello, remitió el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, quien en proveído de 03 de noviembre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia aduciendo que el procedimiento que se adelanta en contra del juzgador de Guaduas se encuentra, a la fecha, en indagación preliminar. De este modo, se generó conflicto negativo de competencia.

**Consideraciones**

1. Se avoca conocimiento en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, quien dispuso designar a este estrado judicial como Juez *Ad-Hoc*, para calificar el impedimento suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia Circuito Judicial de Guaduas y el Juzgado Promiscuo de Familia Villeta.

2. Visto lo anterior, sea lo primero enunciar que el proceso de que trata el Divorcio se encuentra consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso, norma la cual determina:

*“En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciera durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.*

*2. Copia de la sentencia que decrete el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.*

*El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.*

*3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación.*

*PARÁGRAFO. A los procesos de separación de cuerpos de matrimonio civil o religioso se aplicarán, en lo pertinente, las normas del presente artículo.*

*Después de ejecutoriada la sentencia, si los cónyuges de común acuerdo solicitan que se ponga fin a la separación, el juez de plano dictará la sentencia respectiva”.*

3. A su turno y sobre la competencia de este tipo de asuntos, prevé el artículo 28 del Código General del Proceso, que:

*“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...”*

4. Ahora y de cara a la incompetencia declarada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas, se colige que la causal invocada es la prevista en el numeral 7 del artículo 141 *ibídem*, que prevé a su tenor literal que “*Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación*”.

En el presente asunto, se advierte conforme lo indicó el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, que el juzgador de Guaduas no ha sido vinculado formalmente al proceso disciplinario que señala se adelanta en su contra, pues, la denuncia se encuentra en indagación preliminar, luego la investigación disciplinaria no se ha dirigido aún en contra del funcionario que repele la competencia.

Entonces, al no aparecer probado en el expediente que el juez se encuentra vinculado formalmente a la investigación disciplinaria no es procedente aceptar su impedimento, como quiera que a todas luces tenemos que la sola solicitud de investigación no es suficiente para configurar la causal de impedimento señalada por el Juzgado de Familia de Guaduas.

Además nótese que de acuerdo a lo informado por el titular de Villeta, declaración a la que no se le resta credibilidad, la génesis de la denuncia se dio por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas y no por la Doctora Andrea Del Pilar Zarate Flórez.

5. En consecuencia y conforme a lo expuesto en precedencia se tiene que la competencia está en el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE GUADUAS, y no del JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE VILLETETA.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETETA, CUNDINAMARCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la competencia para conocer del proceso de divorcio de matrimonio civil y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con liquidación de sociedad patrimonial o conyugal de GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA contra ANDREA DEL PILAR ZARATE FLOREZ, corresponde al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente contentivo de la demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS, para que le dé el trámite que legalmente corresponda al proceso de la referencia.

**TERCERO:** Comuníquese lo aquí decidido a la autoridad administrativa involucrada en el conflicto. Líbrense los oficios pertinentes anexándose copia de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403b76242717ec0fada5f04084a12a6d2483d7b85cc3e65346f3158ebf881659**

Documento generado en 24/02/2022 06:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**